

Galicia

Provincia	Término municipal	Vertedero	Coste (€)
Ourense	A Gudiña	Airiña	400.000,00
Lugo	As Nogais	Parroq. San Andrés, L.G. San Andrés	120.000,00
Lugo	Baleira	Parroq. Esperela, L.G. A Matanza	100.000,00
Lugo	Baralla	Pousadela	242.660,02
Lugo	A Fonsagrada	P.Q. San Martín, L.G. O Vieiro	400.000,00
Lugo	Negueira de Muñiz	Pedras Apañadas	110.000,00
Lugo	Paradela	Foleibar	94.210,07
Lugo	O Páramo	Buratas Marelas	50.000,00
Lugo	Piedrafita do Cebreiro	P.Q. Candedo	100.000,00
Ourense	Ríos	A Riveira	150.000,00
Ourense	Vilariño de Conso	Carracedo de la Sierra	140.000,00
Ourense	Castro Caldelas	OTexo	215.866,82
Lugo	Meira	P.Q. Meira, L.G. Regolongo	390.000,00
Pontevedra	Salvatierra do Miño	L.G. As Ermitas	117.583,55
A Coruña	Touro	Parroq Touro	201.022,51
Ourense	Vilar de Barrio	O Tombo	102.321,12
Ourense	Vilar de Barrio	Os Tesos	241.103,02
A Coruña	Vimianzo	Alto do Cornado	123.705,01
Suma		18	3.298.472,12

Comunitat Valenciana

Provincia	Término municipal	Vertedero	Coste (€)
Valencia	Lliria	Partida Cañada Parada	855.000,00
Castellón	Altura	Partida la Cabrera	450.000,00
Suma		2	1.305.000,00
Total CC.AA.			38.741.467,78

Criterios de reparto

Para una inversión total	% de financiación MARM
< 5 millones	55
(UE***): Financiación UE 80%	10
5-10 millones	30
> 10 millones	15

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19279 REAL DECRETO 1978/2008, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

La Ley 28/2003, de 29 de septiembre, procedió a regular el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, viniendo a completar la previsión sobre la constitución de dicho Fondo contenida en el apartado 1 del artículo 91 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio. La Ley 28/2003, de 29 de septiembre, fue objeto del correspondiente desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 28/2003, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, así como la dimensión alcanzada por el mismo desde su dotación inicial, aconsejan establecer

mecanismos que contribuyan a agilizar su gestión, cumpliendo siempre con los criterios de seguridad, rentabilidad y diversificación y las disposiciones de su Ley reguladora, a cuyo fin se procede a la modificación del artículo 4 del Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, en orden a facilitar la gestión del Fondo ante situaciones ordinarias que se presentan en la administración de las inversiones financieras en que se encuentra materializado.

La habilitación legal para ello está recogida en el artículo 6 de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, que atribuye al Comité de Gestión del Fondo de Reserva, entre otras funciones, la de enajenación de activos financieros que lo integren y demás actuaciones que los mercados financieros aconsejen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.*

El artículo 4 del Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Gestión financiera del Fondo de Reserva.*

1. La gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se efectuará por la Tesorería General de

la Seguridad Social conforme a lo establecido en la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Las dotaciones efectivas al Fondo de Reserva, de los excedentes a los que se refiere el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, su materialización inicial, así como la disposición de dicho Fondo establecida en el artículo 4 de la misma Ley, serán acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo e Inmigración y de Economía y Hacienda.

b) Las materializaciones posteriores de adquisición de activos a los que se hace referencia en el anterior artículo 3, apartado 1, así como la enajenación, reinversión y cualquier otra operación sobre los activos financieros del Fondo de Reserva distintas a las mencionadas en la letra a) anterior, serán aprobadas por el Comité de Gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, a propuesta de la Comisión Asesora de Inversiones del Fondo, de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad y diversificación.

El Comité de Gestión, anualmente y coincidiendo con la fecha de remisión al Gobierno para su presentación a las Cortes Generales del informe sobre la evolución y composición del Fondo de Reserva, dará cuenta al Consejo de Ministros de estas operaciones.

2. Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la tramitación y resolución de los expedientes derivados de las operaciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo, así como la formalización, en nombre de la Seguridad Social, de dichos actos.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social tendrá la condición de titular de cuentas en el mercado de deuda pública en anotaciones, así como en cualquier otro mercado o sistema que determine el Comité de Gestión.

4. La Tesorería General de la Seguridad Social mantendrá en el Banco de España una cuenta afecta exclusivamente al Fondo de Reserva, en la que se realizarán las materializaciones iniciales de las dotaciones del Fondo y que servirá de instrumento para las operaciones de adquisición de activos y demás actuaciones financieras de dicho Fondo.

5. Los importes obtenidos de las disposiciones de los activos del Fondo se destinarán exclusivamente bien a la reinversión en otros activos emitidos por las personas jurídicas públicas que reúnan las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo anterior, o bien directamente a la financiación de las pensiones de carácter contributivo de la Seguridad Social y demás gastos necesarios para su gestión en el supuesto previsto en su apartado 2.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en el presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE CULTURA

19280 *ORDEN CUL/3415/2008, de 25 de noviembre, por la que se crea la Junta de Contratación en el Ministerio de Cultura, y se modifica la Orden CUL/159/2005, de 21 de enero, por la que se crea la Mesa de Contratación del Ministerio de Cultura.*

El Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, establece algunos cambios organizativos en materia de contratación pública y de gestión financiera. Dichos cambios aconsejan por un lado que, de acuerdo con la habilitación legal contenida en el apartado 4 del artículo 291 de la Ley de Contratos del Sector Público y con el fin de conseguir una mayor racionalización, eficiencia y coordinación en el gasto público, se proceda a la creación de la Junta de Contratación, que actuará como órgano de contratación del departamento, excluidos los organismos públicos dependientes, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y en los artículos 5, 7 y concordantes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y, por otro lado, que se proceda a modificar la Orden CUL/159/2005, de 21 de enero, por la que se crea la Mesa de Contratación del Ministerio de Cultura, en lo relativo a la composición de dicho órgano y para adecuar las referencias legales contenidas en dicha orden a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación de la Junta de Contratación del Departamento.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se crea la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura, como órgano colegiado de contratación, adscrito a la Subsecretaría.

Artículo 2. *Composición de la Junta de Contratación del Departamento.*

1. La Junta de Contratación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidente: La Subsecretaría de Cultura.
- b) Vicepresidente primero: El titular de la Subdirección General de Gestión Económica y Financiera.